CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 7845-2009 - 16 de septiembre de 2011

Santiago, dieciséis de septiembre de dos mil once.

Vistos:

En estos autos rol Nº 7845-2009, juicio sumario de determinación de indemnización de servidumbres, la parte demandante interpuso recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique que confirmó la de primera instancia que rechazó la demanda, sin costas.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurso de nulidad sustancial denuncia once errores de derecho.

En el primer capítulo estima vulnerados los artículos 569 y 570 del Código Civil, en relación con el artículo 589 del mismo cuerpo legal, error en que incurriría la sentencia al establecer que la propiedad de postes que se encuentran emplazados en bienes nacionales de uso público, por estar destinados al servicio público de la concesión, según el artículo 2 N° 4 letra b) de la Ley General de Servicios Eléctricos, está radicada en el patrimonio de la empresa concesionaria. Estima que esta conclusión resulta errada, pues la circunstancia de estar los postes al servicio de la concesión no desvirtúa que sean bienes nacionales de uso público por adherencia o, en subsidio, por destina ción, conforme a lo preceptuado en los artículos 569, 570 y 589 del Código Civil, en relación a lo dispuesto en los artículos 134 y 135 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Segundo: Que como segundo error de derecho el recurso acusa la infracción de los artículos 1462 y 1464 del Código Civil, en relación con

los artículos 19, 569, 570 y 589 del mismo código. Al respecto sostiene que la infracción se produciría al afirmar los sentenciadores que la postación de energía eléctrica puede ser adquirida por la concesionaria por la compra de los postes y líneas a fabricantes y/o urbanizadores. Estima que tal afirmación es errada por cuanto al incorporarse la postación eléctrica junto con el resto de la urbanización al dominio como bien nacional de uso público administrado por la Municipalidad, de conformidad con lo que disponen los artículos 134 y 135 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y 5° letra c) y 63 letra g) de la Ley N° 18.695, éstos quedan fuera del comercio humano y no pueden ser objeto de compraventa. A juicio del recurrente se contraviene además lo dispuesto en los artículos 19 y 1464 del Código Civil, por cuanto esta última norma prevé que hay objeto ilícito en la compra de bienes que no están en el comercio.

Tercero: Que en un tercer capítulo el recurso acusa infracción a los artículos 5° letra c) y 63 letra f) de la Ley N° 18.695, que le confieren al municipio la facultad de administrar los bienes municipales y nacionales de uso público de la comuna. El yerro se produce, a decir del recurrente, porque los sentenciadores de la instancia, haciendo suya la distinción arbitraria efectuada por la Contraloría General de la República entre postes de alumbrado público y postes de distribución, afirma en forma contradictoria que los postes cuyo objeto exclusivo es soportar luminarias de alumbrado público son de dominio municipal, para luego afirmar que los postes de distribución, sea que soporten o no luminarias de alumbrado público, no ven alterado el dominio que sobre ellos ejerce la concesionaria, estén o no arraigados en bienes nacionales de uso público.

Cuarto: Que un cuarto error denunciado en el recurso es la vulneración de los artículos 134 y 135 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones contenida en el D.F.Ll N° 458. Indica que el yerro se

produce al afirmar los sentenciadores que la propiedad de los postes de distribución de energía eléctrica, soporten o no luminarias públicas, pertenece a la concesionaria, por cuanto con ello se desconoce que los artículos 134 y 135 en relación al artículo 7° de la mencionada ley y el artículo 6.4.1 letra c) de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones señalan que forman parte de la urbanización las obras complementarias de alumbrado público, las que u
na vez recepcionadas pasan al dominio nacional de uso público.
Quinto: Que el recurrente denuncia un quinto error que consiste en la violación de lo dispuesto en los artículos 3°, 2° N°4 letra b), 7°, 147 y 51 de la Ley de Servicios Eléctricos, D.F.L. N° 1 de 1982 del Ministerio de Minería, debido a una falsa aplicación de tales preceptos. Explica el recurrente que la sentencia impugnada concluye que la titularidad de las instalaciones eléctricas corresponde a la concesionaria y sobre la base de la servidumbre eléctrica que estas normas le confieren a la demandada, concluye que a ésta le corresponde ?la propiedad o disposición de los postes a que se refiere el libelo pretensor?. Con ello, a juicio del recurrente, se confunden los conceptos de servidumbre, dominio de la postación y el que la servidumbre está afecta a indemnización. Afirma, en apoyo a sus argumentos, que de las normas citadas no se desprende en parte alguna que la servidumbre que le corresponde a las concesionarias haya de ser gratuita ni que la servidumbre le otorgue el dominio de la postación.
Sexto: Que en su sexto capítulo el recurso acusa vulneración de los artículos 839, 847 y 848 del Código Civil. Sostiene al respecto que las servidumbres eléctricas son servidumbres legales, según lo dispone el artículo 839 del Código Civil, por lo que el que disfruta de tales servidumbres debe indemnizar a quien está obligado a soportarlas, de conformidad con lo que establecen los artículos 847 y 848 del mismo cuerpo legal, preceptos que los sentenciadores del grado han dejado

de aplicar al rechazar la demanda, aun en aquella parte en que se solicitaba indemnización por la constitución de las servidumbres.
Séptimo: Que el recurso también estima que se han infringido los artículos 1 ° y 2° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en relación al artículo 7° de la Constitución Política de la República. Señala que el error se produce al aceptar la sentencia recurrida la teoría de los actos propios y rechazar la demanda. Explica que los sentenciadores del grado han considerado una serie de documentos que darían cuenta de actos de la Municipalidad de Iquique que reconocen el derecho de la demandada, lo que le impediría accionar, aserto que no es efectivo porque la Municipalidad como órgano administrativo se encuentra regido por el principio de legalidad, que la obliga a accionar para el cobro de sus derechos.
Octavo: Que en otro capítulo el recurso señala que se han vulnerado los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley N° 19.880, sobre Base de los Procedimientos Administrativos, que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, en relación con los artículos 12 y 14 de la Ley N° 18.695. Sostiene el recurrente que el error se produce al aplicar la sentencia el D.S. N° 197 del Ministerio de Economía, omitiendo lo que establecen las ordenanzas municipales que reglamentan el pago de los cobros demandados, normas reglamentarias que se encuentran vigentes por no haber sido reclamada su ilegalidad de conformidad a lo que dispone el artículo 140 de la Ley Orgánica de Municipalidades.
Noveno: Que en su capítulo noveno el recurrente denuncia infracción del artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República, en relación a la falsa aplicación que se efectúa del D.S. N° 197 del Ministerio de Economía del año 2004, por cuanto a su juicio éste es inaplicable en la especie.
Explica el recurrente que al aplicar los sentenciadores el D.S. N° 197 y

declarar que le asisten derechos a la demandada se incurre en un error de derecho, pues se da primacía a la potestad reglamanteria por sobre normas de rango legal, como lo son los artículos 134 y 135 del D.F.L. N° 458; 5° letra c), 63 letra f), 12 y 140 de la Ley N° 18.695; y 32 N° 6 de la Constitución Política de la República.

Décimo: Que el recurso también sostiene que se han infringido los artículos 41 y 42 del D.L. N° 3063, Ley de Rentas Municipales.

Al respect

o el recurso afirma que al haberse rechazado la demanda dando primacía a lo que dispone el D.S. N° 197, se obvió el contenido de las Ordenanzas Municipales Nos. 382 y 383 y se contravino lo dispuesto en el artículo 41 N° 4 y 42 de la Ley de Rentas Municipales, D.L. N° 3063, que permiten al municipio cobrar derechos por ?instalaciones y construcciones varias en bienes nacionales de uso público? y dictar ordenanzas para cobrar por permisos no contemplados en el artículos 41 o bien modificar sus tasas, lo que constituye un nuevo error de derecho en que han incurrido los sentenciadores del grado.

Undécimo: Que como último yerro jurídico el recurso sostiene que se han violentado las normas reguladoras de la prueba contenidas en los artículos 1698, 1699, 1700 y 1706 del Código Civil y 341, 342 y 425 del Código de Procedimiento Civil.

Fundando este capítulo, el recurso sostiene que al establecer como hecho que la postación objeto de la acción incoada pertenece a la demandada, el fallo recurrido ha restado valor a los instrumentos públicos acompañados por el municipio de Iquique y que se indican en el considerando 78°. Afirma que por haberse acompañado las Ordenanzas Municipales Nos. 382 y 383, a las que les asiste una presunción de validez, correspondía a la demandada desvirtuarla, por lo que en la especie se invirtió el peso de la prueba haciendo recaer en el órgano público la obligación de probar la validez de sus

resoluciones.
En segundo término expresa que no se otorgó el valor de documentos públicos a los certificados emanados de la Tesorería Municipal y de la Dirección de Obras Municipales, los que a su juicio establecen en forma fidedigna la ubicación de las urbanizaciones recepcionadas por la Dirección de Obras, que la demandada no había pagado suma alguna al erario municipal por ningún concepto y que ni la demandada ni sus antecesores habían solicitado permiso municipal para instalar postes.
Indica además que por las mismas razones dadas en los dos acápites anteriores se vulneraron los artículos 341 y 342 del Código de Procedimiento Civil, que establecen como medio de prueba los instrumentos e indican cuáles deben ser considerados como instrumentos públicos.
En tercer lugar sostiene que se ha vulnerado el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil al otorgarle v alor al informe pericial solicitado por la demandada y agregado a fs. 732, toda vez que éste nada prueba; y a aquél agregado a fs. 810, que sólo se refiere a registros contables, pero en nada a la inversión registrada en la adquisición de la postación.
Duodécimo: Que al explicar la forma en que los errores de derecho denunciados han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, señala que de no haberse producido dichos yerros la demanda habría sido acogida en todas sus partes.
Décimo tercero: Que en primer término conviene analizar la efectividad de haber existido infracción a las normas reguladoras de la prueba, las que, como es sabido, cabe entender vulneradas cuando los sentenciadores invierten el onus probandi o carga de la prueba, rechazan las pruebas que la ley admite, aceptan las que la ley rechaza, desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el

proceso cuando la ley les asigna uno determinado de carácter obligatorio, o alteran el orden de precedencia que la ley les diere.
Décimo cuarto: Que, en el presente caso, los reproches formulados en el recurso de casación se relacionan con una cuestión diversa, ya que los sentenciadores del grado no han negado el valor de documentos públicos a aquellos acompañados por la Municipalidad demandante, dirigiéndose el reproche únicamente a criticar la forma como los jueces del fondo analizaron las probanzas rendidas en el proceso, que a juicio del impugnante habrían llevado a concluir que se encontraban acreditados los supuestos fácticos de la acción, por lo que debió acogerse la demanda. En ninguna parte del recurso se indica la forma en que se produjo la infracción que denuncia, limitándose el recurrente a expresar que por haberse acompañado las Ordenanzas Municipales en que se fijaban los derechos cuyo pago debió efectuar la demandada y los certificados municipales que daban cuenta de la ubicación de los postes materia de la controversia, que la demandada no había solicitado autorización para su instalación y que no ha pagado derecho alguno por su uso, la demanda debió haberse acogido en su integridad.
En cuanto a los reproches referidos a la valoración de la prueba pericial, cabe señalar que ésta se valoró de conformidad a las normas de la sana crítica. Respecto de ello se debe consignar que las reglas que constituyen la sana crítica no están establecidas en los códigos, sin embargo de acuerdo a su acepción gramatical, ?sana crítica? es aquélla que nos conduce a analizar cualquier asunto por los medios que aconsejan la recta razón y el criterio racional. En el presente caso no se ha indicado por el recurrente qué normas de la lógica o máximas de experiencia han sido vulneradas, o de qué manera los sentenciadores se han apartado de las mismas, única circunstancia que, en este caso, podría conducir a la infracción a las normas

reguladoras de la prueba. De esta forma las infracciones a las leyes reguladoras denunciadas por la recurrente no son tales, razón por la cual no podrá prosperar el recurso en este capítulo.

Décimo quinto: Que los jueces del fondo han dado por establecido como un hecho de la causa el pertenecer los postes de la acción incoada a la demandada Eliqsa S.A., o lo que es lo mismo, que la propiedad de tales postes aparece incorporada y radicada en el patrimonio de tal empresa (Fundamento 85°, acápite primero).

Décimo sexto: Que como se advierte, el motivo que sustenta los diez primeros capítulos del recurso de nulidad sustancial discurre sobre la base de hechos diferentes de aquéllos establecidos por los jueces del fondo, sin que se hubiese comprobado infracción de normas reguladoras de la prueba. En efecto, el recurso en estudio pretende establecer que por encontrarse emplazados los postes que utiliza la demandada para cumplir con la concesión de distribución de energía eléctrica de que es titular sobre bienes nacionales de uso público su propiedad y administración corresponde a la Municipalidad de Iquique. De ello resulta que las transgresiones que el recurrente estima se han cometido por los jueces del fondo persiguen desvirtuar -mediante el establecimiento de nuevos hechos- el supuesto fáctico fundamental asentado por aquéllos, esto es, que la postación que motiva la presente acción es de dominio de la demandada Eliqsa S.A.

Dicho lo anterior, resulta pertinente recordar que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa y que efectuada correctamen te dicha labor, al determinar éstos con sujeción al mérito de los antecedentes, probanzas aportadas por las partes, interpretación y aplicación de las normas atinentes al caso en estudio, ellos resultan inamovibles para este tribunal conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad en estudio, a menos que se

haya incurrido en vulneración a las normas reguladoras de la prueba, lo que como ya se ha expresado en el presente caso no ocurrió.
Décimo séptimo: Que a mayor abundamiento, cabe señalar que la posibilidad que la concesionaria de un servicio público de distribución eléctrica detente el dominio de la postación que utiliza para el cumplimiento de tal servicio, independiente del dominio del bien en que se emplaza, resulta de lo dispuesto en el D.F.L. N° 1 de Minería de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos.
En efecto, el artículo 2° N° 4 letra b) de la ley General de Servicios Eléctricos, a la cual se sujeta la concesión de la demandada, incluye dentro de los bienes materia de la concesión : ? Las postaciones y líneas eléctricas, en aquellas partes que usen bienes nacionales de uso público o heredades haci
endo uso de las servidumbres que se mencionan en la letra anterior, para que personas distintas al propietario de esas instalaciones las puedan usar en el tendido de otras líneas o para que las Municipalidades puedan hacer uso de alumbrado público?. Del mismo modo, el artículo 52 de la citada ley dispone: ?Los propietarios de líneas eléctricas estarán obligados a permitir el uso de sus postes, torres y otras instalaciones necesarias, para el establecimiento de otras líneas eléctricas?. Alude también a esta propiedad el artículo 77 del D.S. N° 327 del Ministerio de Minería que contiene el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, que señala: ?Los propietarios de líneas eléctricas de transporte o de distribución que, en cualquiera de sus tramos, hagan uso de alguna de las servidumbres a que se refieren los literales a.4, a.5 y a.6 del artículo 71, o que en todo o parte de su tra zado usen bienes nacionales de uso público, como calles y vías públicas, deberán permitir el uso de sus postes o torres, líneas, subestaciones y obras anexas, para el establecimiento de otras líneas y para el paso de energía eléctrica?.

Décimo octavo: Que atendido lo que se ha venido razonando, el recurso de casación en el fondo no podrá prosperar.

De conformidad además con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de fojas 1.134 contra de la sentencia de cinco de octubre de dos mil nueve, escrita a fs. 1.131.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Pierry.

Rol Nº 7845-2009.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry, Sra. Sonia Araneda y los Abogados Integrantes Sr. Rafael Gómez B. y Sr. Patricio Figueroa. No firman los Abogados Integrantes Sr. Gómez B. y Sr. Figueroa, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ambos ausentes. Santiago, 16 de septiembre de 2011.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a dieciséis de septiembre de dos mil once, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).